



Resolución No. CSJCOR22-140

Montería, 2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00080-00

Solicitante: Sra. Trinidad De Las Mercedes Lora Paternina

Despacho: Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Luz Elena Petro Espitia

Clase de proceso: Incidente de Desacato

Número de radicación del proceso: 23-001-33-33-005-2021-00284

Fecha de sesión: 09 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 23 de febrero de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 25 de febrero de 2022, la señora Trinidad De Las Mercedes Lora Paternina en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del Incidente de Desacato promovido por Trinidad De Las Mercedes Lora Espitia contra Secretaría de Educación Municipal de Montería y la Fiduprevisora S.A., radicado bajo el No. 23-001-33-33-005-2021-00284.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) 3. En fecha siete de diciembre de 2021, presento ante este despacho, incidente de desacato, el cual resolvió mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022, lo siguiente:

“PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER sanción alguna al Secretario de Educación Municipal de Montería y a La Fiduprevisora S.A, dentro del presente trámite incidental, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído. **SEGUNDO: CONMINAR** a la Secretario de Educación Municipal de Montería y a la Fiduprevisora S.A, para que en forma inmediata adopten todas las decisiones administrativas pertinentes a fin de dar cumplimiento efectivo a la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba, debiendo remitir copia a esta unidad judicial de los actos administrativos pertinentes que den cuenta de dicho cumplimiento”.

La anterior decisión fue tomada de manera injusta, al no sancionar a las entidades accionadas, y solo las conmina a cumplir la ordenado por el Tribunal Superior de Montería, mediante proveído de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dejando al libre albedrío de las entidades accionadas, el cumplimiento de la orden de tutela; tanto es así que a la fecha no se me ha expedido aun respuesta de fondo que cumpla la orden de tutela y fallos del Tribunal Administrativo de Córdoba y el Consejo de Estado. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-74 del 28 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Luz Elena Petro Espitia, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (28/02/2022).

1.3. Informe de verificación

La doctora Luz Elena Petro Espitia, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de verificación del 1° de marzo de 2022, recibido por correo electrónico de la misma fecha, del cual se extrae lo siguiente:

FECHA	ACTUACION DEL DESPACHO
17 de septiembre de 2021	Fue repartida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela identificada con el radicado N° 230013333005202100284, promovida por la señora Trinidad de las Mercedes Lora Espitia contra la Secretaria de Educación del Municipio de Montería y la Fiduprevisora S.A., la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha y comunicada en esa data a las entidades accionadas y a la accionante.
1° de octubre de 2021	Profirió fallo en la referida acción de tutela, negando las pretensiones, al considerar que la acción de tutela, instaurada era improcedente, decisión que al ser impugnada por la accionante, fue concedida mediante auto del 12 de octubre de 2021 y remitida al Tribunal Administrativo de Córdoba y a la secretaria en la misma fecha.
16 de noviembre de 2021	Fue notificada a esa unidad judicial la decisión emitida por la Sala Primera De Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia de fecha del 01 de octubre de 2021, ordenando tutelar el derecho fundamental de petición.
7 de diciembre de 2021	La accionante remitió al correo institucional de esta unidad judicial memorial de incidente de desacato, solicitando que las entidades accionadas dieran cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 10 de noviembre de 2021.
13 de diciembre de 2021	El despacho judicial mediante auto, ordenó requerir a la Secretaria de Educación de Montería, al representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios y a de la Fiduprevisora S.A, a fin de que se sirvieran informar al despacho si le habían dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba de fecha 10 de noviembre de 2021. El auto fue comunicando a las partes accionantes y a la peticionaria.

18 de enero de 2022	Mediante auto, dispuso admitir el incidente de desacato, pese a analizar que si bien las entidades accionadas demostraban haber realizado actuaciones administrativas para cumplir el fallo de tutela, materialmente no había dado cumplimiento a la providencia del Tribunal Administrativo que amparó el derecho fundamental de petición a la tutelante, por lo que consideró necesario dar apertura al incidente de desacato
28 de enero de 2022	Mediante incidente de desacato, resolvió abstenerse de imponer sanción alguna al Secretario de Educación Municipal de Montería y al representante legal de la Fiduprevisora S.A, debido a que en cumplimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado no era procedente en el caso imponer sanción, dado que la imposición de sanciones en este tipo de incidentes no obedece a una responsabilidad objetiva sino subjetiva. Finalizó el trámite del incidente de desacato, dado que, al no impartir sanción, el mismo no era objeto de consulta ante el Tribunal Administrativo de Córdoba en los términos del Decreto 2591 de 1991. Quedando de esta forma finiquitadas y surtidas en debida forma todas las actuaciones judiciales correspondientes al fallo de la acción de tutela y al trámite del incidente de desacato.
1º de marzo de 2022	Recibió en el correo electrónico memorial de la accionante, señalando que estaba presentando un nuevo incidente de desacato, el cual a pesar de tener fecha del 17 de febrero de 2022, solo hasta el 1 de marzo lo envió al juzgado. El cual estudió, y mediante providencia emitida en la fecha requirió al Secretario de Educación de Montería y al Representante legal de la Fiduprevisora S.A. para que procedan a informar a esa unidad judicial si dieron cumplimiento al fallo de tutela del 10 de noviembre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en caso de no haberlo hecho procedan a informar a esta unidad judicial las razones por las cuales no lo hicieron y adopten en forma inmediata las actuaciones pertinentes para su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia se colige que la señora Trinidad De Las Mercedes Lora Paternina, en su condición de accionante en el proceso, manifiesta inconformidad con el juzgado vigilado; porque este no sancionó a las entidades accionadas, y solo las conmina a cumplir la ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dejando al libre albedrío de las entidades accionadas, el cumplimiento de la orden de tutela.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Luz Elena Petro Espitia, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, mediante escrito indicó que se abstuvo de imponer sanción alguna al Secretario de Educación Municipal de Montería y al representante legal de la Fiduprevisora S.A, debido a que en cumplimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado no era procedente en el caso imponer sanción, dado que la imposición de sanciones en este tipo de incidentes no obedece a una responsabilidad objetiva sino subjetiva.

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud de la peticionaria, se denota que esta aduce razones de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Bajo el anterior supuesto, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrían los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal (Fiscalía) y disciplinaria (Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba). Por lo que, si la usuaria considera que el funcionario ha transgredido alguna de las normas rectoras de estas jurisdicciones, puede directamente acudir a esas instancias.

Corolario de lo discurrido, es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Trinidad De Las Mercedes Lora Paternina.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

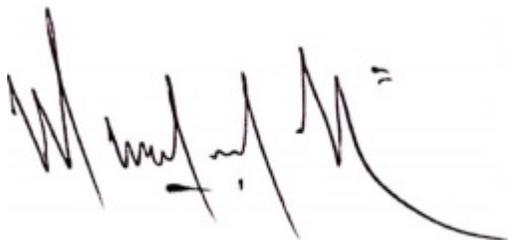
PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00080-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Luz Elena Petro Espitia, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, dentro al trámite del Incidente de Desacato promovido por Trinidad De Las Mercedes Lora Espitia contra Secretaría de Educación Municipal de Montería y la

Fiduprevisora S.A., radicado bajo el No. 23-001-33-33-005-2021-00284, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Luz Elena Petro Espitia, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la señora Trinidad De Las Mercedes Lora Espitia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb